

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Continua la Ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Artículo 1.º Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobación del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo, y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razón de oficio ó por representación de alguna corporación ilegítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundación ó por posesión inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administración del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si del establecimiento fuese general; si fuese provincial ó municipal, hará la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instrucción de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribución respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remisión del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspensión ó la modificará en los términos que halle conveniente.

Cuarto. La destitución de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga á la del destituido. Si el patrono proviniere de elección de alguna corporación perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono, y si no lo hiciere en el término de quince días después que el haya sido comunicada la destitución, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal será llamado en su reemplazo el que correspondía con arreglo á la fundación, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningún establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspección de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relación con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administración y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta ó del Gobierno las observaciones que juzguen benéficas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administración.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, según la clase de los establecimientos, dándoles después el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la dirección de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y mu-

nicipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudación y custodia de los fondos, están sujetos á la dación de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de Señoras que en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de la de parvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestiones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes, y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consiguen en los presupuestos generales, provinciales y municipales según los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir esta-

blecimientos, agregar ó segregor sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar en la Junta general respecto de establecimientos generales, las Juntas y Diputaciones provinciales ó respecto de establecimientos provinciales y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda cumplirse completamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia pública ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contenciosos-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849. YO LA REINA. El Ministro de la Gobernación del Reino: el Conde de San Luis.

Real decreto.

En vista de lo que me ha espues-



to el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia. Vengo en mandar que para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849, se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Esto rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion. — Manuel Bertran de Lis.

## REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

### TITULO I.

De los establecimientos de beneficencia.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares; pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y dcrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expositos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades acidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclaman sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

#### CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oída la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de dcrepitos imposibilitados ó impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos, que se hallan á su

cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capitál de provincia se procurará que haya por lo meos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expositos.

Se procurará que haya así mismo en cada provincia un hospital de enfermos que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llaman á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital de distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizara desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

#### CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres menesterosos de distinta clase de los que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefera ó convenga prestarle socorro domiciliario.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el caracter de correccionales.

Art. 10.º El estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto; para justificarlo debidamente se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11.º Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se arogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial

correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12.º La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No medianlo esta circunstancia, la provincia á que pertenezca abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la Junta provincial que les hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entien de respecto de los expositos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13.º Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren deberan ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14.º Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15.º Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16.º La tutela y curaduria de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expositos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17.º Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18.º No serán admitidas las mugeres que se hallen en el artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó gocen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19.º El descubrimiento de alguna mujer en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20.º Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expositos ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Se continuará.

Circular núm. 236.

Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbacos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido man-

dar S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes.

Primera. Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de las fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfiteútico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rustica si tiene ó arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine, el dominio que tengan los Propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el modo que convendrá seguir en la subasta.

Segunda. El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, queo previa audiencia de la Contaduria de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo, y devalverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

Tercera. Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la contaduria de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este expediente con su dictamen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

Cuarta. No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de fianza ó solididad por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

Quinta. Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteútico tuviesen monto alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por el respectivo al suelo considerada como ras; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

Sexta. Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

Septima. Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios, serán de cuenta del adquirente incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivar una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduria de Propios de la provincia.

Octava. Toda reclamacion sobre la enagenacion de los fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaria del despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

Novena. Los Gobernadores civiles



de las provincias remitirán cada mes a este Ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y espresará en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánón de la trasmision.

Lo digo á V. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento etc. Madrid 24 de Agosto de 1854.—José Maria Moscoso de Altamira

Circular núm. 235.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 14 del mes último dando nueva organizacion al cuerpo de Administracion civil de las provincias, y atendiendo á lo prevenido en la Real orden expedida para su ejecucion por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del mismo, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos á exámen de las asignaturas de economia política y derecho administrativo en las Universidades del Reino los Oficiales activos ó cesantes de Gobiernos de provincia que lo soliciten, acreditando debidamente esta circunstancia.

Segunda. Compondrán el Tribunal de exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos de la Seccion de Administracion si los hubiere en la Universidad, y en su defecto entrarán á completarlo los Catedráticos de la Seccion de Literatura ó de la facultad de Jurisprudencia que designe el Rector.

Tercera. El exámen de cada asignatura durará por lo menos media hora, y se verificará en la forma prescripta en el Reglamento de Estudios para los de fin de curso.

Cuarta. Las calificaciones serán las mismas que establece el Reglamento para los exámenes ordinarios: el que fuere suspenso no podrá presentarse á nuevo exámen de la misma asignatura hasta pasados tres meses; y si entonces fuere reprobado, no volverá á ser admitido sino pasado un año.

Quinta. Los derechos de exámen serán 50 reales por cada asignatura.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid primero de Febrero de 1857.—Mojano.—Sr. Rector de la Universidad de...

Circular núm. 232.

Los Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los autores del robo de los efectos que á continuacion se citan, ocurrido en el santuario del Sto. Cristo de Chircales, término de Jaen, la noche del 30 de Enero próximo pasado dirigiendo unos y otros si fueren habidos á disposicion del juzgado de primera instancia de aquella capital por el que se instruye causa al efecto.

Córdoba 7 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

**Efectos robados.**

26 objetos de plata que representan otros tantos milagros

Circular núm. 233.

Para cumplir una orden superior he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno á la mayor brevedad posible una nota de los empleados que cobran su haber del presupuesto municipal, con espresion del nombre de los mismos, del cargo que desempeñen y del sueldo anual que disfruten.

Córdoba 7 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

**Administracion Económica de la Diócesis de Córdoba.**

Circular núm. 239.

Con fecha 30 de Enero último he recibido de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente circular.

«Con el fin de evitar las frecuentes solicitudes y reclamaciones que se dirigen á esta Ordenacion general por parte de los señores Eclesiásticos interesados en la liquidacion de haberes atrasados hasta fin de 1851, y con el de alejar toda idea de preferencia para este servicio por los encargados de su realizacion, he acordado las disposiciones siguientes.

Primera. Los empleados en la Comision de Liquidacion de atrasos del clero pondrán en conocimiento del auxiliar primero de la misma el día último de cada mes, el estado en que se hallen las noticias preliminares, que son indispensables para proceder á la liquidacion definitiva de las diferentes Diócesis, que les están cometidas.

Segunda. El citado auxiliar primero, con vista de este dato, propondrá al señor Interventor, y este á su vez á mi, las Diócesis que deberán entrar en liquidacion desde primero del mes siguiente, lo cual se anunciará al público por medio de un aviso que estará de manifiesto en la portería de esta Ordenacion general.

Tercera. Mensualmente se notificará á los Administradores económicos de las Diócesis el nombre de los partícipes correspondientes á ellas, que hayan sido liquidados, á fin de que llegue á noticia de los mismos por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y puedan en consecuencia presentarse por si ó por medio de las personas que legalmente los representen, para autorizar la conformidad de sus liquidaciones, ó para hacer las observaciones, que respecto de ellas, estimen justas.

Y cuarta. Los propios interesados ó sus representantes concurrirán para el efecto á la Ordenacion todos los días no festivos, desde las tres á las cuatro de la tarde.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva dar publicidad á estas disposiciones por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los partícipes eclesiásticos interesados en la liquidacion.»

Lo que pongo en conocimiento del público, para que sirva de gobierno á los interesados en el negocio de que se trata.

Córdoba 6 de Febrero de 1857.—Fernando Vazquez y Arévalo.

Circular núm. 238.

**Junta Provincial de Beneficencia.**

RELACION de las fincas urbanas propias del caudal de Beneficencia de esta provincia cuyos arrendamientos concluyen en S. Juan del presente año y que han de subastarse bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en la Secretaria de la Junta provincial, sita en el Gobierno civil, á las doce de la mañana del día 15 las correspondientes al hospital de Agudos, el 16 á las mismas horas las del de Crónicos, el 17 las de Espósitos y el 18 las del Hospicio.

**HOSPITAL DE AGUDOS.**

Núm.	Calles.	Renta actual.
2	S. Bartolomé el viejo.	470
20	Encarnacion	580
10	Calleja de Quero.	860
19	S. Bartolomé el viejo.	350
9	Mascarones.	540
15	Pescaderia.	160
3	S. Basilio.	300
19	Pozo de Cueto.	750
44	Calleja de Ceballos.	352
27	Grada Redonda.	200
48	Rinconada Campo de la Verdad.	770
21	Id. id. id.	700
1	Egio en id.	320
2	Id. id. id.	200
5	Lustre id. id.	440
7	Id. id. id.	180
8	Id. id. id.	130
48	Calleja de Cea.	380
12	Madera baja.	650
3	Madera alta recinosa.	1700
26	Id. id.	480
31	Id. id.	750
5	Alegria.	480
46	Concepcion.	500
24	Calleja de Quintero.	340
46	Puerta de Gallgos.	280
17	Cementerio de la Villa.	360
48	Id. id.	320
21	Calleja de Heredia, (la mitad ruinosa).	425
3	Calle de la Plata	400
6	Calleja Torre albarrana.	350
62	Calle del Caño.	500
61	Id. id.	420
17	Calle de los Maqueles.	720
2	Tendillas.	280
2	Dolores Chicos.	400
34	Posada de la Paja.	1000
21	Calle de Almonas.	700
45	Calleja de Especieros.	470
13	Callejas de Alcantara.	320
40	Corredera.	500
20	Callejas de Alcántara.	440
21	Un portal calle de Armas.	700
22	Id. en id. id.	260
49	Id. en id. id.	220
52	Calle de S. Fernando.	300
31	Abejar.	220
30	Id.	360
5	Id.	450
4	Id.	550
4	Callejas de Sta. Inés.	600
5	Arenillas.	480
46	Calle de los Huevos.	450
23	Realejo.	700
39	Id.	380
9	Calle del Hinojo.	530
8	Maachado.	500
6	Yedra.	620
16	Cristo y Velascos	400
2	Calle del Queso (un solar).	30
1	Albar Rodriguez.	500
4	Pozanco de S. Agustin.	500
5	Id. id.	1000
4	Costanillas	350
3	Pilero.	500
29	Moriscos.	560
30	Aceituno.	750
20	Zarco.	420
8	Callejas de Sta. Marta.	560



7	Calle del Guindo	220
43	Carchenilla	240
45	Roelas.	520
5	Calleja Almancera.	300
4	Jesus Crucificado.	400
5	Humosa.	270
5	Almonas.	600
5	Rastrera.	320
10	Isabel segunda.	400
sin número.	Id. id.	400
7	Sol puerta de Baeza.	540
48	Costanillas.	500

CASA ESPÓSITOS.

10	Calle del Queso ó del Agua.	250
6	Id. de Montero.	400
7	Campo de la Verdad.	210
16	Id.	200
10	Piedra escrita.	610
5	Calle de Rarrionuevo.	340
21	Id. del Portillo.	600
5	Campo de S. Anton.	560
8	Calle de S. Roque.	2000
4	Id. de las Azonaicas.	1000
4	Id. de la Cabrera.	550

CASA HOSPICIO.

26	Crada Redonda.	120
51	Grajea.	420
46	Alcantara.	800
24	S. Eloy.	200
32	Calle del Cristo.	420
7	Pozanco de S. Agustin.	320
2	Horno del 24.	440
19	Muro de la Misericordia.	300
28	Piedra escrita.	680

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta y darle la debida publicidad.

Córdoba 5 de Febrero de 1857.—El Presidente Manuel Cano Manrique.—El Srío. Luis Carlos Tirado.

Circular núm. 221.

Debiendo cumplir en Carnaaal próximo el arrendamiento de la Casería de las Joyas, término de Cábra, partido de la Esperanza, tres aranzadas de olivar en el mismo término, partido de Goena y cinco id. en el de las Jarcas, cuyas fincas pertenecen al caudal de la hijuela de Espósitos de dicha ciudad, he dispuesto se anuncie el arrendamiento de estas fincas en subasta pública y simultánea en las oficinas de este Gobierno, bajo la presidencia del señor Gobernador, y en el Ayuntamiento de Cábra, bajo la del Alcalde Constitucional el día 20 del presente mes á las 12 de su mañana, bajo el tipo de 4186 rs. 30 céntimos en que están arrendadas en la actualidad, y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de esta Junta Provincial de Beneficencia y Ayuntamiento de Cábra.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para la debida publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Córdoba 5 de Febrero de 1857.—El Presidente, Manuel Cano Manrique.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 237.

D. Manuel Padilla Rubio, Alcal-

de Constitucional de esta Villa de Iznajar.

Por la presente y en virtud de autorizacion del señor Gobernador de esta Provincia, se anuncia una segunda plaza de Médico titular de esta dicha villa, dotada con la de dos mil doscientos reales anuales, ó sea seis reales diarios, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, á fin de que los profesores que aspiren á obtenerla, puedan presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia, bajo las siguientes condiciones.

Primera. Que la contrata del facultativo ha de ser por seis años, contados desde el día en que el Ayuntamiento le dé su nombramiento, y que esta merezca la aprobacion del señor Gobernador de la Provincia.

Segunda. Que además de la asignacion que queda referida, ha de disfrutar el facultativo de las iguales de los vecinos que á bien tengan contratarse.

Y tercera. Que dicho facultativo en union del Médico cirujano que desempeña la primera titular, estará obligado á asistir gratis á los proletarios de esta Villa y su término, como asimismo á todos los casos de oficio que en el distrito de la misma se presenten, excepto en el de que haya bienes de donde puedan abonarse las costas.

Iznajar 12 de Enero de 1857.—Manuel Padilla.—Rafael Delgado, Secretario.

Circular núm. 241.

D. Miguel del Rio, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado subastar los derechos impuestos sobre las especies de consumos y sus arbitrios con el degüello de cerdos, cuyos remates serán en la casa de Ayuntamiento á las once de los dias 10 y 17 de este mes, celebrándose otro á falta de licitacion el 25 del mismo.

Espiel 3 de Febrero de 1857.—Miguel del Rio.

Alcaldia Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 240.

D. José Joaquin Sotomayor, abogado de los Tribunales nacionales, y alcalde de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado arrendar en pública subasta por término y espacio de tres años, que darán principio el día 24 del mes de junio próximo y terminarán en otro igual de 1860, las habitaciones del castillo, y las casillas llamadas Escritorios, núms. 36, 39 y 40 de la calle Mesones, pertenecientes á los Propios de esta villa, señalando para los tres remates, el primero en pujas llanas, el segundo de mejoras de diezmo y medio diezmo, y el tercero para la del cuarto, los dias 4 y 24 del mes de Marzo y 4 de Abril siguiente, en la casa Capitular desde once á doce de la mañana del referido dia, con sujecion al pliego de condiciones que con los presupuestos de cada finca se hallarán de manifiesto en la casa Casa Capitular.

Dado en Castro del Rio á 3 de Febrero de 1857.—José Joaquin Sotomayor.—Vicente de Fuentes, Srío.

Circular núm. 242.

D. Joaquin Candan, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que admitida la renuncia hecha por D. Marcelino Picardo y Benitez, del nombramiento de médico cirujano, que este Ayuntamiento, accediendo á su solicitud, le habia hecho para una de las dos plazas de esta villa, dotada con 2500 rs., pagados del presupuesto municipal y la mitad de las iguales que pdrán ascender á 500 rs., ha acordado en el día de ayer, se anuncie al público la vacante, para que se presenten solicitudes en el término de 30 dias contados desde esta fecha en la Secretaria de este Ayuntamiento, debiendo advertir que se proveerá dicha vacante antes de espirar dicho término, si se presentase solicitud que lleve todas las circunstancias del pliego que obra en el expediente y de manifiesto en dicha oficina, con objeto de ocurrir cuanto antes á la necesidad de este vecindario.

Y para la comun notoriedad se fija el presente.

Cordio 5 de Febrero de 1857.—Joaquin Candan.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Adame y Osheé, Srío.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 243.

Hallándose vacante la plaza de mozo de estrados de este superior Tribunal, dotada con el sueldo anual de 2148 rs. y casa; por disposicion del Sr. Regente se anuncia la misma, á fin de que en el término de 15 dias los sargentos, cabos, y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, y aspiren á ella, dirijan sus solicitudes justificadas á la secretaria de mi cargo, en la inteligencia, que pasado dicho término no serán admitidas.

Sevilla 5 de Febrero de 1857.—Juan Ordoñez.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 234.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado segundo.—Anuncio.—Está va ante en el Instituto agregado á la Universidad de Valencia, una cátedra de latinidad y humanidades, la cual debe proveerse conforme al art. 121 del plan de estudios, por concurso entre los cátedráticos de Instituto provincial que tengan título de Preceptor ó Regente de segunda clase para esta asignatura.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Dirección en el término de un mes, contado desde el día de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la seccion quinta título tercero del Reglamento de 1852.—Madrid 28 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia, Antonio Martin Villa.

Anuncios.

D. Joaquin de la Torre, correspondiente al go de esta ciudad de la compañía general de Crédito y Censura Española, establecida en Madrid, anuncia á esta provincia, que referida compañía se ha encargado de la emision de las acciones de la compañía general de seguros «Union» constituida con un capital de 32.000.000 de rs., constando en sus anuncios las condiciones y ventajas que se conceden á los accionistas. En su virtud, queda abierta desde hoy en su casa calle Carreteras núm. 25 la suscripcion de referidas acciones, recordando á los que gusten interesarse que cada una representa el valor nominal de 2.000 rs., y por ahora solo se exige el 25 por 100.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.